SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de

junio de 1985. **Materia:** Civil.

Recurrentes: Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero.

Abogado:Dr. Nelson Eddy Carrasco.Recurrido:Ayuntamiento Municipal de Baní.Abogado:Dr. Félix Virgilio Soto Lara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero, cédulas de identificación personal núms. 3851, serie 3, y 11312, serie 3, domiciliados y residentes en Salinas de Puerto Hermoso, municipio de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1986, sucrito por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, abogado de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Baní;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1987, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores, interpuesta por Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, contra el Ayuntamiento de Baní, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 31 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falte de comparecer dentro de la Octava Franca Legal, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Ordena, la restitución de la suma de

RD\$2,725.00 (dos mil setecientos veinticinco peso oro) por parte del Ayuntamiento Municipal de Baní, en favor de los ex-trabajadores Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero; a cada uno de los trabajadores demandantes, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Tercero:** Ordena, que el Ayuntamiento de Baní, pague a razón de RD75.00 (setenta y cinco pesos) mensuales, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda y en manos de los ex-trabajadores Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero; Cuarto: Ordena, que el Ayuntamiento Municipal de Baní, pague en favor de Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, los interese legales sobre la suma principal, a partir de la fecha del 4 de diciembre del año 1947, que es cuando se genera la reducción de la pensión por vejez o antigüedad en el servicio, a título de daños y perjuicios, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil; Quinto: Condena, al Ayuntamiento de Baní, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona, al ministerial Miguel Angel Díaz Santana, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, contra sentencia 401 de fecha 31 de octubre de 1984, intentado en fecha 13 de diciembre de 1984, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución en suma de dinero hecha por los nombrados Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, contra el Ayuntamiento de Baní, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada; Tercero: Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Félix Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la Ley núm. 3455 del 29 de enero de 1953, Gaceta Judicial núm. 7521, sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y principios Universales de la Seguridad Social. Y desconocimiento en otros aspectos de los artículos 57 de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley. Y artículo 74 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Fallo extra petita, motivos contradictorios entre los hechos a juzgar y la legislación a aplicar, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a "revocar en todas sus partes la sentencia recurrida", sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en restitución de valores incoado por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca

del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do